

ACUERDO EXTRAJUDICIAL**FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA****Y****POLIFUSIÓN S.A.**

En SANTIAGO de CHILE, a 16 de junio de 2014, la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** ("FNE"), RUT N° 60.701.001-3, persona jurídica de derecho público, representada por el Fiscal Nacional Económico, don Felipe Irrázabal Philippi, cédula nacional de identidad N° 10.325.035-8, ambos domiciliados en Agustinas N° 853, Piso 2, comuna y ciudad de Santiago; y **POLIFUSIÓN S.A.** ("POLIFUSIÓN"), RUT N° 96.560.030-2, del giro elaboración, importación y venta de tubos de uso hidráulico, representada por don Juan Pedro Thiry Yung, cédula de identidad N° 5.201.739-9 y por don Nicolás Anselmo Mingo Rojas, cédula de identidad N° 10.837.275-3, todos domiciliados para estos efectos en Cacique Colín N° 2525, comuna de Lampa; suscriben el siguiente Acuerdo Extrajudicial (el "Acuerdo"), el que ponen en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el "TDLC") para su aprobación correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"):

PRIMERO: La FNE ha llevado a cabo la investigación Rol N° 2139-12, relativa a la existencia de eventuales prácticas anticompetitivas en el mercado nacional de tuberías de uso hidráulico, específicamente respecto de aquella categoría de tubos de Polipropileno Random ("PPR"), en cuanto a que Polifusión, actor con alta participación de mercado, estaría eventualmente impidiendo, restringiendo o entorpeciendo el ingreso de nuevos actores o la expansión de aquellos existentes, a través de la inscripción y/o la renovación de marcas comerciales en

el Registro de Marcas ("Registro") del Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI") bajo las Clases 6, 7, 8, 11, 17, 19 y 35¹.

SEGUNDO: En el transcurso de la investigación, la FNE analizó la existencia de inscripciones marcarias que Polifusión mantiene ante el INAPI, en distintas Clases del Registro en relación con tubos de uso hidráulico pertenecientes a la categoría PPR, las que corresponderían a marcas comercializadas en territorio extranjero, por competidores actuales o potenciales de Polifusión. Adicionalmente, la FNE constató la existencia de tres marcas registradas, las que se detallan en la cláusula quinta, punto segundo, y que no eran usadas en la actualidad por parte de Polifusión para la comercialización de sus productos, pese a lo cual seguían siendo renovados en el registro. Sin perjuicio de lo anterior, Polifusión declara que tales marcas, a la época de sus respectivos registros, fueron comercializadas por su parte, sin que se haya verificado, en un período posterior el ejercicio de acciones judiciales o administrativas tendientes a evitar la comercialización de productos bajo las marcas antes referidas, por parte de otros actores en el mercado.

TERCERO: En general, a juicio de la FNE, la titularidad de registros marcarios sin utilización, comercializados en el extranjero por competidores, tiene la potencialidad de obstaculizar el ingreso o expansión de competidores en Chile.

¹ Según la décima versión de la Clasificación Niza, adoptada por el Instituto Nacional de Propiedad, las clases 6, 7, 8, 11, 17, 19 y 35 incluyen los siguientes productos y servicios:

- a. Clase 6: Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metálicos.
- b. Clase 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.
- c. Clase 8: Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar.
- d. Clase 11: Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.
- e. Clase 17: Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos.
- f. Clase 19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.
- g. Clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Al mismo tiempo, la FNE considera que dicha situación se ve favorecida por la inexistencia de la institución de caducidad por el no uso de los registros marcarios, circunstancia que constituye una particularidad en relación a los ordenamientos jurídicos comparados, en la regulación nacional sobre propiedad industrial contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 20 de junio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial (“Ley de Propiedad Industrial”).

CUARTO: Con el objeto de dar pronto término a la investigación Rol N° 2139-12, Polifusión se ha acercado voluntariamente a la FNE con el propósito de adoptar las medidas que se señalan en las cláusulas siguientes, con el objeto de evitar que a futuro pueda materializarse alguna restricción, entorpecimiento o impedimento a la libre competencia en el mercado investigado. Lo anterior no representa en modo alguno una aceptación o reconocimiento de conductas atentatorias a la libre competencia por parte de Polifusión S.A., sociedad que sostiene que su actuar en asuntos marcarios ha estado siempre basado en la buena fe comercial y éste actuar ha sido consecuencia sólo de las necesidades de comercialización de sus productos considerando los proyectos y productos al momento del requerimiento del registro de cada una de las marcas que mantiene bajo su dominio.

QUINTO: Con el objeto de resguardar a futuro un actuar conforme a la normativa de libre competencia, por este acto:

1. Polifusión se obliga a mantener un comportamiento de buena fe en lo referente a su política vinculada a marcas comerciales. En general, y como parte de lo anterior, Polifusión deberá prevenir todo efecto actual o potencial de bloqueo o cierre de mercado respecto de sus competidores, que pudiera derivarse del ejercicio abusivo y/o arbitrario de los derechos de Polifusión bajo la Ley de Propiedad Industrial que puedan derivar en, u orientada a, impedir, restringir o entorpecer a aquéllos la producción, distribución, comercialización y publicitación de productos que forman legítimamente parte de su portafolio.

Asimismo, dentro de esta obligación, se entenderá también que Polifusión, y cualquiera de sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, se obliga a no inscribir en el futuro, en cualquiera de las Clases del Registro, marcas comerciales de tubos: (i) respecto de las cuales no exista un uso en el comercio, o a lo menos un proyecto de uso, concreto y acreditable, en un futuro razonablemente próximo; y, (ii) que constituyan marcas notorias y famosas, en Chile y/o el extranjero, actualmente comercializadas -en el mercado relevante- por competidores actuales o potenciales de Polifusión.

2. Adicionalmente, como forma de dar cumplimiento desde ya a la obligación individualizada en el numeral 1 anterior, Polifusión se obliga a solicitar e instar por la cancelación ante el INAPI de los siguientes registros marcarios, actualmente vigentes:

Titular	Marca	Tipo Marca	N° Registro	Clases
Polifusión S.A.	Coverthor	Denominativa	750878	17
Polifusión S.A.	Hidrofast	Denominativa	854035	17
Polifusión S.A.	Dizayn	Denominativa	896197	17
Polifusión S.A.	Dizayn	Denominativa	896198	6
Polifusión S.A.	Dizayn	Denominativa	896201	19
Polifusión S.A.	Dizayn	Denominativa	927984	11
Polifusión S.A.	Dizayn	Denominativa	915370	35

Polifusión se obliga a solicitar la cancelación de los registros marcarios singularizados en el párrafo precedente dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que el presente Acuerdo entre en vigencia, de conformidad con el numeral sexto. Asimismo, Polifusión deberá acreditar ante la FNE el cumplimiento de esta obligación de hacer, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, mediante el envío de la correspondiente solicitud de cancelación.

En este sentido, Polifusión se obliga a realizar todas las gestiones, pagos y demás acciones necesarias para que se haga efectiva la cancelación de los registros marcarios por parte del INAPI y acreditar las gestiones realizadas dentro del plazo acordado ante la FNE.

3. Por último, Polifusión se obliga a no ejercer el derecho de oposición, contemplado en el artículo quinto de la Ley de Propiedad Industrial, respecto de los siguientes registros marcarios, los que declara utilizar actualmente en la comercialización de sus productos:

Titular	Marca	Tipo Marca	N° Registro	Clases
Polifusión S.A.	Ekoplastik	Denominativa	735911	11
Polifusión S.A.	Ekoplastik	Denominativa	735912	17
Polifusión S.A.	Ekoplastik	Denominativa	735913	19
Polifusión S.A.	Fusiotherm	Denominativa	941769	7 y 8

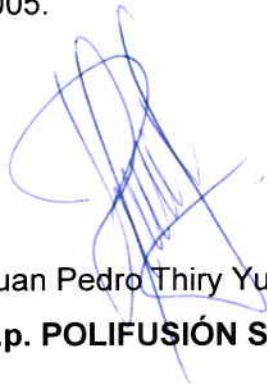
Respecto de la marca Ekoplastic, la obligación contenida en este numeral 3 sólo aplicará en caso que sea la empresa holandesa Wavin N.V., titular originaria del registro de marca, quien la inscriba en Chile y/o comercialice productos que contengan la referida marca, sea directamente o a través de cualquier tipo de acuerdos con terceros.

En el caso de la marca Fusiotherm, la obligación contenida en este numeral 3 sólo aplicará para los registros marcarios correspondientes a las Clases 6, 11,17 y 19, manteniendo Polifusión todos los derechos que le asisten en relación a las Clases 7 y 8.

SEXTO: Los términos del presente Acuerdo comenzarán a regir una vez que la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que lo apruebe, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211, se encuentre ejecutoriada. Copia de este Acuerdo deberá ser comunicado por la Fiscalía Nacional Económica al INAPI, para su conocimiento.

SÉPTIMO: La personería de don Felipe Irrázabal Philippi para representar y obligar a la Fiscalía Nacional Económica en el presente Acuerdo Extrajudicial, consta de su respectivo Decreto Supremo de nombramiento N° 211, de fecha 3 de agosto de 2010. La personería de don Juan Pedro Thiry Yung y don Nicolás Anselmo Mingo Rojas para representar y obligar a Polifusión S.A., consta en escritura pública de fecha 03 de noviembre del año 2005, otorgada en la Notaría

Pública de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, Repertorio N°
21.433/2005.



Juan Pedro Thiry Yung
p.p. POLIFUSIÓN S.A.



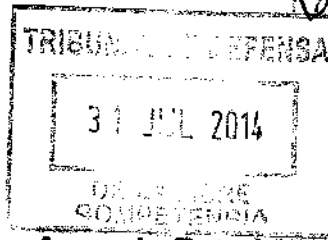
Nicolás Anselmo Mingo Rojas
p.p. POLIFUSIÓN S.A.



Felipe Irrazabal Philippi
FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

50

1230



MC



Hacen presente modificación que indican a Acuerdo Extrajudicial

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, por una parte, y **JUAN PEDRO THIRY YUNG** y **NICOLÁS ANSELMO MINGO ROJAS**, ambos en representación de **POLIFUSIÓN S.A.**, asistidos por el abogado Nicolás Lewin Muñoz, por la otra, en los autos caratulados “Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Polifusión S.A.”, Rol AE N°08-14, a este H. Tribunal respetuosamente decimos:

Que, en los términos que fueran expuestos en la audiencia celebrada en dependencias del H. Tribunal con fecha 29 de julio de 2014, venimos en hacer presente a S.S. que las partes, de común acuerdo, han decidido, para efectos aclaratorios, modificar el Acuerdo Extrajudicial que fuera sometido a aprobación de este H. Tribunal con fecha 07 de julio de 2014, eliminando del texto definitivo del mismo el inciso segundo del punto primero de la cláusula quinta del referido acuerdo.

De acuerdo a ello, las restantes cláusulas del acuerdo se mantienen inalteradas respecto de la versión que fuera sometida a aprobación de S.S. con fecha 07 de julio pasado.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL: Tenerlo presente al momento de resolver sobre la aprobación del presente Acuerdo Extrajudicial.

Nicolás Thiry Yung

fifm h